

GrosMonserrat  
ASOCIADOS

Circular 09/2017

# NUEVOS IMPUESTOS AUTONÓMICOS EN CATALUÑA Y MODIFICACIÓN DE LA TASA TURÍSTICA EN BARCELONA

IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS NO PRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS  
JURÍDICAS E IMPUESTO SOBRE BEBIDAS AZUCARADAS ENVASADAS



## **I. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS NO PRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

El pasado 13 de mayo de 2017, se publicó la Ley 6/2017, aprobando un nuevo tributo llamado “Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas”.

Esta nueva figura impositiva grava la tenencia de determinados bienes considerados no productivos por parte de personas jurídicas y algunas entidades sin personalidad jurídica.

### **1. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible la tenencia de alguno de los siguientes bienes cuando éstos reciban la consideración de “no productivos” y estén situados en Catalunya:

- Bienes inmuebles.
- Vehículos a motor de potencia igual o superior a los 200 CV.
- Embarcaciones de ocio.
- Aeronaves.
- Objetos de arte y antigüedades con un valor superior al que establece la Ley del Patrimonio Histórico.
- Joyas.

A estos efectos, se debe entender por tenencia cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) La titularidad de un derecho real de superficie, de usufructo, de uso o de propiedad.
- b) El uso como consecuencia de la cesión derivada de la realización de una operación de arrendamiento financiero o como consecuencia de la adquisición del bien con reserva de dominio.
- c) El uso derivado de cualquier acuerdo que permita la transferencia sustancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del acuerdo.

Por otra parte, se entienden situados en Cataluña, a los efectos de este impuesto:

- Los bienes inmuebles situados en el territorio de Cataluña.
- Los vehículos de motor, las embarcaciones, las aeronaves, las obras de arte, las antigüedades y las joyas la tenencia de los cuales corresponde a los contribuyentes de este impuesto.

Se entiende que no son productivos -y, por lo tanto, generan tributación en el nuevo impuesto- los bienes anteriormente enumerados cuando se produce algunas de las siguientes circunstancias:

a) Se cedan gratuitamente a los socios, propietarios socios o partícipes de la entidad o a personas vinculadas a estos (directamente o por medio de entidades participadas) y que los destinen total o parcialmente al uso propio o al aprovechamiento privado (en caso de cesión parcial, sólo será improductivo en esa proporción).

Como excepción, no tributarán estos bienes si la cesión gratuita se produce en concepto de rendimiento en especie para el beneficiario.

b) Se ceda el uso, mediante precio, a los propietarios, socios y partícipes de la entidad o a personas físicas vinculadas a estos, o a entidades participadas por cualquier de ellos, para ser destinados total o parcialmente a usos o aprovechamientos privados.

Como excepción, tales bienes no serán objeto de tributación:

- Si estos satisfacen el precio de mercado, trabajen de manera efectiva a la sociedad y perciban por eso una retribución de importe superior al precio de cesión.
- Si son arrendados a precio de mercado a estos sujetos y son destinados al ejercicio de una actividad económica.

c) No estén afectos a ninguna actividad económica o de servicio público.

Como excepción, no se consideran bienes no productivos los que tienen un precio de adquisición que no supera el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad (siempre que provengan del desarrollo de actividades económicas) con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el mismo año de la adquisición como en los últimos diez años anteriores.

Se asimilan los dividendos que proceden de valores que otorgan, al menos, el 5% de los derechos de voto y se poseen con el fin de dirigir y gestionar la participación, siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con la definición de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Los ingresos obtenidos por la entidad participada tienen que proceder, al menos en el 90%, del desarrollo de actividades económicas.

Tampoco son nunca improductivos los activos que se destinen:

- A la utilización o al goce de los trabajadores no propietarios, no socios o no partícipes de la sociedad o entidad que constituye rendimiento en especie de estos.
- A los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

## **2. Exenciones**

Están exentos del impuesto sobre los activos no productivos:

- a) Las administraciones públicas y los organismos y entidades de derecho público.
- b) Las representaciones diplomáticas, las oficinas consulares y los organismos internacionales con sede en Cataluña.
- c) Los bienes inmuebles de las entidades sin ánimo de lucro, siempre que se destinen, de manera exclusiva, a sus finalidades propias no lucrativas.

## **3. Sujetos Pasivos**

Las personas jurídicas y las entidades sin tener personalidad jurídica recogidas en la Ley General Tributaria, siempre que tengan objeto mercantil.

## **4. Base Imponible**

Está constituida por la suma de los valores de todos los activos no productivos.

Se establecen las siguientes normas de valoración:

- El derecho real de superficie, el derecho real de usufructo, el derecho real de uso y el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, por el valor catastral del bien inmueble actualizado en la Ley de presupuestos correspondiente.

- Los vehículos de motor, las embarcaciones y las aeronaves, por su valor de mercado. Si procede, se aplican las mesas de valoración de vehículos usados aprobadas a los efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones vigentes en la fecha de devengo del impuesto.
- Los objetos de arte, antigüedades y joyas, por el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

d) Los bienes del uso de los cuales se sea cesionario como consecuencia de una operación de arrendamiento financiero, por el valor determinado por las normas aplicables a los arrendamientos en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

e) Si no son aplicables las reglas anteriores, los bienes y derechos se tienen que valorar por su valor de mercado.

## 5. Cuota Íntegra

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.129,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750

La cuota íntegra se determina por aplicación en la base liquidable de la escalera siguiente:

## 6. Devengo

El 1 de enero de cada año. Excepcionalmente, en 2017 la fecha de devengo será el 30 de junio.

## 7. Autoliquidación

Quedan pendientes de determinar los plazos y modelo de presentación.

## 8. Suministro de Información

Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la venta de objetos de arte,

antigüedades y joyas deberán suministrar a la Agencia Tributaria de Cataluña información sobre las adquisiciones de este tipo de bienes por parte de los posibles sujetos pasivos.

## **II. IMPUESTO SOBRE BEBIDAS AZUCARADAS ENVASADAS**

Por otra parte, la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas, Financieras y del Sector Público, aprobada el pasado 22 de marzo de 2017 por el Parlamento de Cataluña, recogía la creación de otro nuevo tributo, denominado “Impuesto sobre Bebidas Azucaradas Envasadas” (IBAE).

Este tributo tiene como hecho imponible la adquisición de bebidas azucaradas envasadas, a título gratuito u oneroso, entendiendo por bebidas azucaradas las que contienen edulcorantes calóricos como azúcar, miel, sacarosa, etc. Concretamente:

- Los refrescos o sodas: bebidas sin alcohol de diferentes sabores, con gas o sin gas, preparadas comercialmente y que se venden en botellas o latas, así como las que se suministran al consumidor mediante surtidor.
- Las bebidas de néctar de frutas y zumos de frutas.
- Las bebidas deportivas: bebidas diseñadas para ayudar los atletas a rehidratarse, así como reponer los electrolitos, el azúcar y otras nutrientes.
- Las bebidas de té y café.
- Las bebidas energéticas: bebidas carbonatadas que contienen grandes cantidades de cafeína, azúcar y otros ingredientes, como vitaminas, aminoácidos, y los estimulantes a base de hierbas.
- Leches endulzadas, bebidas alternativas de la leche, batidos y bebidas de leche con zumo de fruta.
- Bebidas vegetales.
- Aguas con sabores.

Por el contrario, quedan fuera del objeto del impuesto las bebidas elaboradas a partir de zumos de fruta o de verdura naturales, concentrados o reconstituidos, o su combinación, así como leches o alternativas de las leches, que no contengan edulcorantes calóricos añadidos. Asimismo, se excluyen los yogures bebibles, los productos por uso médico, y las bebidas alcohólicas.

La base imponible del tributo es la cantidad de litros de bebida azucarada que se entrega a por el distribuidor al sujeto pasivo. Los tipos impositivos son los siguientes:

- 0,08 euros por litro de bebidas con un contenido de azúcar de entre 5 y 8 gramos por cada 100.000 litros.
- 0,12 euros por litro de bebidas con un contenido de azúcar superior a 8 gramos por cada 100.000 litros.

El sujeto pasivo o contribuyente de este impuesto es la persona física o jurídica que suministra la bebida envasada al consumidor final. Sus obligaciones son las siguientes:

- Repercutir el impuesto al consumidor final.
- Cumplir la obligación tributaria principal, así como las formales, del modo en el que se establezca reglamentariamente.

Además del sujeto pasivo o contribuyente, está figura del “sustituto del contribuyente”, que es el distribuidor residente en territorio español que pone a disposición del sujeto pasivo las bebidas.

El devengo se produce con la entrega de la bebida azucarada del distribuidor al contribuyente.

Respecto al obligado a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el consiguiente ingreso en la Agencia Tributaria de Catalunya, debemos distinguir los siguientes supuestos:

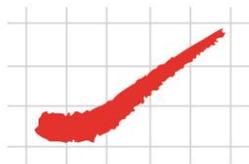
- A) Norma general: El distribuidor; es decir, el sustituto del contribuyente.
- B) Si el sustituto y el contribuyente son una misma persona: el contribuyente
- C) Si el suministrador-sustituto no es residente en el territorio español: el contribuyente.

Este impuesto ha entrado en vigor el pasado 1 de mayo.

### **III. AUMENTO DE LA TASA DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS**

Desde el 1 de abril, la tasa turística correspondiente a los apartamentos turísticos situados en Barcelona experimenta un incremento, pasando de 0,65 euros por persona y noche en 2,25 euros por el mismo concepto.

Por lo tanto, desde esta fecha, los propietarios de los apartamentos turísticos situados en Barcelona deberán recaudar dicho importe de sus huéspedes. Así, la primera liquidación de la tasa turística incrementada será la correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2017, que se presentará entre el 1 y el 20 del próximo mes de julio.



# GrosMontserrat

ASOCIADOS

---

**BARCELONA**

Pau Claris 172, 2n-1a  
08007 Barcelona  
+34 932725999

**SANT CUGAT**

Pau Vila, 22 planta 3  
08174 Sant Cugat del  
Vallès +34 938726944

**MADRID**

Pº Castellana, 143 2D  
28046 Madrid  
+34 912783194

**MANRESA**

Carrió, 33 bx  
08242 Manresa  
+34 938726944

902.93.04.86

[info@grosmonserrat.com](mailto:info@grosmonserrat.com)

[www.grosmonserrat.com](http://www.grosmonserrat.com)

